



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00343 – 2017.

DEMANDANTE: A.M.V.I.F.- ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA IPS S.A.S,

DEMANDADO: COOMEVA S.A.

DEMANDA: DEMANDA PRINCIPAL

DECISION: SENTENCIA

Barranquilla, Diciembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2020).

La Dra. DARLEYS PEREZ GARCES, Abogada titulada, actuando como apoderada Judicial de la sociedad A.M.V.I.F.- ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA IPS S.A.S, representada legalmente por Gladys Cuadrado Pizarro, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, presentó demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA contra la sociedad denominada COOMEVA EPS S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, representada legalmente por la señora MARGARITA OROZCO ESLAIT o quién haga sus veces al momento de la notificación y su apoderada judicial Karen Padilla Sanjuán, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.-

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderada judicial que la sociedad demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S. A, le está adeudando a su apadrinada la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$592.630. 203.00 M.L.) representada dicha suma en 1.209 facturas de venta, más intereses corrientes y moratorios
- Así mismos sostiene que la demandada se obligó a cancelar la deuda conforme a la forma y términos en que están emitidas las facturas de venta base de recaudo judicial y hasta la fecha no lo ha hecho y tampoco ha pagado los intereses. -
- También señala que las facturas de venta a deber por parte de la demandada, corresponden a la prestación de servicios de traslados básicos y musicalizados, atención a pacientes crónicos y atención domiciliaria a pacientes. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha septiembre 12 de 2017, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan el mérito ejecutivo

conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así:

- QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$592.630. 203.00 M.L.), por concepto de capital representado 1209 facturas, más los intereses corrientes causados durante el plazo, y los intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

De igual forma en la misma orden de pago, se ordenó la suspensión del proceso más adelantado y la citación de los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, siguiendo los lineamientos del Art. 293 del C. G. del P.-

Surtido el emplazamiento de rigor de los acreedores (Art. 463 concordante con el artículo 293 del C. G. del Proceso

Así las cosas, y tomando en consideración a que, en la presente demanda principal la orden de pago emitida el día 12 de septiembre de 2017 y notificada por estado el día 13 de septiembre de ese mismo año, le fue notificado a la demandada día 13 de Julio de 2018 a través de apoderado judicial, quién venciendo el termino no propuso excepciones de mérito, hecho este que fue ratificado, en audiencia del día 15 octubre del año 2020, por el representante legal de la demandada, señor Daniel Giraldo Jaramillo y su apoderada judicial Dra. Melissa Montaña.-

Así las cosas, no habiendo excepciones de mérito ni otra clase de incidentes que resolver, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren

excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

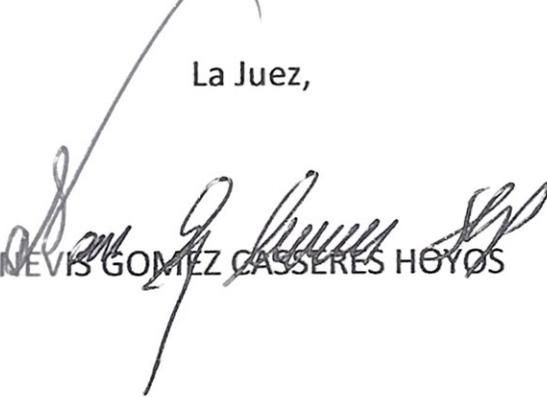
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Veintinueve Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$29.600. 000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter